

modo de celebrar Parlamentos ó Cortes siempre ha tenido mucho de espontáneo en todas partes; y en España, sin ir más lejos, no se ha pensado jamás que tocara exclusivamente á la potestad Régia el determinar las condiciones para elegir ó ser elegidos, ni su número, ni el método con que hubieran de reunirse y deliberar los Representantes de los Reinos, ó de la Nación. Lo cierto es, por el contrario, que las Cortes han sido convocadas y reunidas en los mejores tiempos, según lo observado anteriormente, ya por derecho escrito, ya por costumbre, no quedando buena memoria en nuestros anales de las transgresiones que sin duda ha experimentado esta regla, en días por lo comun revueltos ó desgraciados.

Grande espectáculo, Señor, es el que hoy ofrece V. M., llamando en su ayuda, para la gloriosa obra de reorganizar la Nación, á las Cortes, en la forma misma que, sin su régio concurso, adoptaron ellas durante los años últimos. Nadie podría impedir que V. M. obrase de otra suerte; pero justamente cuando se puede todo es cuando más estrecha obligacion hay en los Reyes, como en los súbditos, de no hacer sino lo que se debe; y V. M. ajusta á tal principio su conducta, limitándose de propia voluntad á obrar lo justo, lo conveniente, lo que mejor sirve para reconciliar los ánimos discordes, y más fácilmente ha de borrar la huella de contiendas pasadas. No menores consideraciones que estas hacian falta para que los Ministros que suscriben, dejando por esta sola vez aparte sus propias opiniones, propusieran á V. M., cual Le proponen, que el Congreso de las futuras Cortes se constituya por sufragio universal, y que en el Senado esté exclusivamente representado el elemento electivo.

Delante de las Cortes, recobrarán luego los Ministros, y usarán, como cualesquiera otros Representantes del país, su libertad legítima; y no han de pedirles, seguramente, que sometan á la sancion de V. M. leyes en tales principios fundadas. En cambio, los Senadores y Diputados más tarde, como los electores ahora, serán tambien libres, igualmente libres, para votar en pro, ú en contra, de todos los propósitos del Ministerio.

Porque entiéndase bien, Señor, que nadie con razon puede decir que el Gobierno de V. M. usurpe y se apropie, la menor facultad que no le compete. Lo que respecto á las futuras Cortes hace ahora, no es sino reivindicar el incontestable derecho de sus miembros á proponer en ellas lo que mejor estimen, y á defenderlo allí con su voz y su legítimo influjo. Y por lo que toca á las elecciones, solemnemente declara aquí que ningun ciudadano será privado del ejercicio del derecho que hoy disfruta, sean cualesquiera sus opiniones, que nadie le ha de preguntar cuando deposite en la urna el sufragio. A ningun ciudadano se ha de negar tampoco su condicion de elegible, siéndolo actualmente. Lo único que ha de impedir el Gobierno es que se declare nadie rebelde á la Monarquía constitucional; nadie, ni individuo aislado, ni colectividad organizada, partido ó fraccion política. No atañe eso directamente á la cuestion electoral, sino al orden social y político, de que es hoy el Gobierno más que nunca responsable ante la Nación, y aun ante el mundo civilizado, por lo mismo que tan reciente está la anarquía, de que es reliquia odiosa la guerra civil. Para el Gobierno no hay ya sino españoles, iguales ante la ley, y cuando ellos estén debidamente representados en Cortes, delegados por igual respetables de la Nación; mas, la bandera de la rebelion contra la Monarquía constitucional, no tolerará que tranquilamente ondee en parte alguna, y donde quiera que esté, allí acudirá á combatirla, por todos los medios legítimos, hasta arrancarla de manos de sus defensores, seguro del aplauso de todo hombre de bien, cualesquiera que sean sus antecedentes y aspiraciones doctrinales.

Dentro de la legalidad, no sólo respetará, en cambio, sino que protegerá sinceramente el Gobierno el ejercicio del derecho electoral, fueren los que lo ejerciten quienes fueren. Para él, tienen las próximas elecciones un fin más alto que producir una mayoría ministerial; y es el de restablecer, y fundar definitivamente en España, el régimen monárquico-representativo. Por eso propone tambien á V. M. el Gobierno que se apliquen las disposiciones de las Cortes de Cádiz, en 1812 y 1813, á las provincias que en parte ocupan hoy, como entonces, enemigos tenaces del REY legítimo y de la Nación. Las heroicas poblaciones que allí mantienen levantada la bandera de la Monarquía constitucional, y las que involuntariamente padecen aún el yugo enemigo, deben ser, y serán oídas, y concurrirán, como concurrir deben, á la gloriosa obra comun.

Con el fin de apresurarla en todo lo posible, y contribuir á su realizacion de todas suertes, presentará en su dia el Gobierno á las Cortes su pensamiento político, en materia constitucional, que ellas examinarán, sin duda, con imparcialidad y madurez, aprobándole, rechazándole, ó modificándole, si hubiere lugar, como estimen que cumpla al presente y porvenir de la Patria. Y no tienen que improvisar, por cierto, los Ministros las disposiciones que sobre

este punto han de proponer á las Cortes. Por demás es sabido que, con su conocimiento y acuerdo, tuvo lugar en el Senado numerosísima reunion de antiguos Representantes del país, la cual designó una Comision, que ha trabajado con fruto en preparar soluciones conciliadoras para los problemas constitucionales. En esto último tambien ha intervenido eficazmente el Gobierno, y se halla en un todo conforme con el proyecto de la Comision referida, bien conocido, por otra parte, de V. M. y de la Nación. Poco tienen, pues, que decir ya los Ministros tocante á sus propósitos en este punto.

Sin llegar á lo que pretenden ciertos monárquicos, para el Gobierno muy respetables por su vivo amor á la Dinastía, que, ó no seria nada práctico, ó tendria que ser la inmediata renovacion de las causas criminales y las persecuciones administrativas por puros motivos de fé, cosa unánimemente abolida y condenada en los países cultos, el Gobierno de V. M. debe declarar con franqueza, y á fin de que, no ignorándolo, puedan definir su propia actitud, así los amigos fieles como los adversarios desembozados y leales, que será muy conservador, aunque siempre liberal-conservador, en todas las cuestiones. En una ú otra forma, ha de procurar, por tanto, el mantenimiento ó la restauracion de todos los principios, de todos los altos respetos y atributos, de todas las garantías de orden y disciplina que actualmente pide el interés supremo del Estado. Los derechos naturales ó individuales, para muchos verdadera sustancia de las Constituciones modernas, no cuentan adversarios en los actuales Ministros; mas es indispensable que el ejercicio de los de cada español se haga normalmente compatible con el de todos los otros, y que la combinacion de fuerzas políticas resulte tal y tan justa en nuestra Constitucion escrita, que no quede á merced de facciones la Autoridad monárquica, ni se halle constantemente amenazado el orden social.

No desamparará, en el interin, el Gobierno las libertades públicas, dejándolas expuestas á transgresiones maliciosas de parte de los Ministros responsables de la Corona. Sinceros liberales todos ellos, anhelan por el contrario que entre nosotros se establezca, de una vez y perpétuamente, el recto ejercicio de los derechos políticos, para lo cual importa ante todo que él no se ponga en oposicion abierta con los intereses morales y materiales de la Nación.

Los artículos del proyecto formado por la Comision antedicha, que se refieren á las provincias de Ultramar, demuestran nuevamente la tradicional tendencia de España á investir de los mismos derechos; y á amparar con las mismas leyes, á todos los que, en cualquier parte del Globo, viven á la sombra de su bandera. La representacion que en las Cortes del Reino ha tenido ya la isla de Puerto-Rico y que el actual Gobierno de V. M. le reconoce y ratifica; la inmediata abolicion de la esclavitud llevada á feliz término en esta provincia, y la gradual que, á despecho de todo linaje de inconvenientes, se está verificando en la de Cuba, y con tal eficacia que ya ha recobrado la libertad una tercera parte de sus esclavos, son claros testimonios de que las generosas aspiraciones de nuestra política no encuentran hoy otro obstáculo que la tea incendiaria, con que la abigarrada turba de los insurrectos intenta robar á la civilizacion los campos de Cuba, y las falsedades y calumnias, con que los filibusteros, que no están en armas, pretenden extraviar, en daño de España, la opinion pública de América y Europa.

Quien quiera apoyar la política de vuestros Ministros responsables, como quien prefiera impugnarla, con lo dicho sabe suficientemente ya á qué atenerse, antes de desplegar en la lid su pendon, como cumple á los buenos.

Partiendo, pues, de las razones expuestas, el Gobierno de V. M. tiene la honra de someter á su soberana aprobacion el adjunto proyecto de Real Decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Estado,
Fernando Calderon y Collantes.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos y Vargas.

El Ministro de Marina,
Santiago Durán y Lira.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverría.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

El Ministro de Fomento,
Conde de Toreno.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes de la Monarquía española se reunirán en Madrid el dia 13 de Febrero del próximo año de 1876.

Art. 2.º Las elecciones de Senadores y de Diputados se verificarán, por esta vez, en la propia forma, y con arreglo á las mismas disposiciones bajo las cuales se verificaron las de las Cortes convocadas en 28 de Junio de 1873.

Art. 3.º Las elecciones comenzarán el dia 20 de Enero en toda la Península é islas Baleares, en Canarias ocho dias despues, y en Puerto-Rico el 15 del mes siguiente.

Art. 4.º Con arreglo á la disposicion de 24 de Junio de 1873, art. 6.º, párrafo tercero, sólo se constituirá una mesa en los pueblos que contengan ménos de 800 vecinos.

Art. 5.º De conformidad con lo estatuido en el art. 6.º de la instruccion de 13 de Mayo de 1812 para las elecciones de Diputados á las Cortes de 1813, en las cuatro provincias que se hallan en parte ocupadas por el enemigo la parte libre nombrará los Diputados ó Senadores que correspondan á su poblacion, por la parte ocupada.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion, oyendo á las Diputaciones de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, dictará las disposiciones que requiera el cumplimiento del artículo anterior, y cuantas sean necesarias para la ejecucion del presente Decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre los derechos políticos reconocidos á los ciudadanos en los países constitucionales, descuella por su importancia la libertad de imprenta, fuente perenne de ilustracion, garantía de intereses legítimos, freno y correctivo de abusos, noble palenque de las inteligencias y aun de las ambiciones lícitas, y auxiliar indispensable de la tribuna parlamentaria.

Mas si de tan preciada libertad se abusa; si la prensa singularmente la periódica, se pone al servicio de intereses bastardos, de aviesas pasiones, de causas funestas y criminales, la historia política contemporánea enseña con terrible elocuencia los males que puede acarrear á las Naciones.

Por eso en todas partes se ha regulado por la Ley el ejercicio del derecho de escribir, ya bajo un sistema puramente represivo, más ó ménos garantido con ciertas precauciones, ya admitiendo la prevencion para casos determinados, á fin de impedir que en un momento dado se ponga en peligro la tranquilidad pública, se favorezca una insurreccion armada ó se ataque el principio fundamental del Gobierno.

Preciso es reconocer que, despues de numerosas leyes y reformas dentro y fuera de España, el difícilísimo problema de la imprenta no ha tenido una solucion satisfactoria, que armonice los respetables fueros de la libertad con los no ménos respetables y sagrados del orden, de la seguridad pública y privada.

Abandonar á la ley penal comun y al juicio criminal ordinario la represion de todos los abusos que por la imprenta pueden cometerse, es un sistema que á primera vista seduce por su sencillez, pero que no resiste á un examen detenido; pues si hay algunos que, como las injurias, calumnias y amenazas á particulares, las provocaciones al crimen y contados excesos, susceptibles de apreciacion material, constituyen delitos y faltas comunes, y otros que, cual las ofensas comprendidas en el art. 162 del Código penal, son verdaderos atentados, los demás salen de esta esfera, y sin dejar ciertamente de presentar los caracteres necesarios para hacerlos merecedores de correccion, ni se amoldan bien á las doctrinas y definiciones del Código penal, ni se prestan á la aplicacion de la crítica ordinaria en los juicios, ni á sus trámites y dilaciones, ni admiten tampoco la penalidad comun, á no traspasar evidentemente los límites de la razon y la justicia.

Bien patente se ofreció esta verdad en 1873, cuando los más ardientes partidarios de aquel sistema se vieron obligados á reemplazar las prescripciones del Código con las penas nuevas de amonestacion ó advertencia, multa á la empresa y suspension, que obedecen á la doctrina opuesta, y precisados á sustituir á la jurisdiccion de los Tribunales ejercida con toda la solemnidad de las formas procesales, la autoridad de los Gobernadores civiles procediendo administrativa y sumarisimamente, porque no encontraron otro medio de defender á la sociedad y al Gobierno en circunstancias graves de los rudos y diarios ataques de una prensa desbordada.

El Ministerio-Regencia, que ejerció el poder en nombre

de V. M. desde su universal proclamación hasta el feliz instante en que ocupó el Trono de sus mayores, sacó, por el decreto de 29 de Enero, la prensa periódica del dominio del libérrimo arbitrio administrativo, enumerando y precisando los únicos delitos ó abusos por los que podían ser suspendidos ó suprimidos los periódicos, y graduando racionalmente estas penas con relación á aquellos.

Al proponer hoy el Gobierno á V. M. un paso más en el camino de la libertad, mantiene sin embargo con profunda convicción la misma clase de penalidad para la prensa periódica, completándola con la adición de dos ó tres casos en que también ha de aplicarse en debido complemento del sistema adoptado, no sólo porque á ello le obligan los altísimos deberes que sobre él pesan por la muy honrosa confianza de V. M., atendidas las circunstancias que todavía atraviesa el país, en medio de dos guerras civiles, y no bien calmadas aun las pasiones, que se desencadenaron en los pasados días de anarquía, sino también porque considera preferible aquella penalidad á las anteriormente ensayadas.

Nuestras leyes ó decretos del período constitucional fluctuaron entre las penas corporales y las pecuniarias, habiendo ofrecido aquellas el triste cuadro de los editores responsables, hombres desgraciados, que por precio vivían (nuevo género de esclavitud) bajo el peso de una serie interminable de condenas, por delitos que no habían cometido ni podido cometer, y éstas el poco edificante ejemplo de una guerra entablada entre el dinero al servicio de empresas periodísticas privilegiadas y el Gobierno de la Nación, bastardeándose la opinión pública, no recayendo tampoco las penas sobre los autores de los escritos condenados, y burlándose al fin la Ley con la fácil devolución de las multas. ¿No es más justo que la represión de las exorbitancias cometidas por una entidad anónima, como lo es el periódico, recaigan sobre esta misma entidad afectándole por medio de la suspensión ó destruyéndole, si á tanto diere motivo con la reincidencia en los delitos más graves, por la supresión después de dos ó tres suspensiones?

Pero, al abrirse el período electoral con la solemne convocatoria de las Cortes, el Gobierno desea garantizar á los partidos legales el noble palenque de la imprenta, para que en él combatan en lucha pacífica de opiniones, doctrinas y aspiraciones patrióticas, ilustrando á los comicios; y al efecto tiene el honor de proponer á V. M., en el adjunto proyecto de Decreto, la sustitución del libre arbitrio de la Autoridad gubernativa, para la aplicación de las penas de suspensión y supresión, por el criterio jurídico, sereno é imparcial de Tribunales colegiados, que, en virtud de denuncia de los Fiscales de imprenta, administren cumplida justicia á los periódicos en todas las capitales de distrito judicial.

La índole de las cuestiones internacionales, especialmente en el estado actual de España y de Europa, exige que sobre este punto, y sólo sobre él, continúe la prensa sometida á la Autoridad del Gobierno, único modo de que éste cumpla sus altos y delicados deberes en tales materias, evitando que durante el curso de una negociación diplomática, revelaciones ó apreciaciones indiscretas, puedan comprometer el interés, el derecho ó la dignidad del país. El Gobierno, responsable de todos sus actos ante las Cortes, dará en ellas cuenta, en el momento que considere oportuno, como es de universal costumbre respecto á los asuntos exteriores, del uso que haya hecho de sus facultades.

Exige la especialidad de la materia en que los Tribunales de imprenta han de ejercer su importante ministerio que, al ménos por ahora, se elijan para su formación los tres Magistrados que por sus antecedentes y estudios parezcan más competentes, entre los que componen la respectiva Audiencia, todos dignos, rectos é ilustrados.

El exceso considerable de trabajo que probablemente ha de pesar sobre el Tribunal de imprenta de Madrid, reclama una remuneración especial para sus individuos, la cual no puede ser extensiva á los de otras Audiencias por la razón contraria á la que en esta capital la justifica.

Por idéntico motivo se hace indispensable el nombramiento de un Fiscal especial de imprenta en Madrid, mientras que en las restantes capitales de distrito judicial basta que se designe, para ejercer este cargo, uno de los funcionarios del Ministerio público adscritos á aquellos Tribunales superiores.

Claro es que, así como los Magistrados que en cada Audiencia han de formar el Tribunal de imprenta deben de ser designados por el Ministerio de Gracia y Justicia, al cual competen la organización y gobierno de todos los del Reino, con arreglo á las leyes, al de la Gobernación corresponde nombrar ó designar los Fiscales, como encargado de velar por los intereses públicos, cuya representación y defensa se les encomienda.

Así organizados los Tribunales de imprenta, sus procedimientos contendrán todas las garantías que la prensa puede apetecer, y que el Gobierno de V. M. desea darle de un modo serio y positivo. No habiendo necesidad de identificar la persona del autor del hecho que se persigue, pues que sólo se trata de castigar al periódico, representado en

el juicio por su Director, las diligencias previas al juicio oral se simplifican considerablemente, reduciéndose al secuestro del número que es objeto de la denuncia, en conformidad con la misma Ley ordinaria de Enjuiciamiento criminal, y á la citación y emplazamiento del Director. En dicho juicio pueden los periódicos tener legítima representación y defensa, al igual del Ministerio público; y si el fallo les fuere desfavorable, les queda expedito el recurso de casación para ante el Tribunal Supremo.

Tal es la importante innovación que el Gobierno cree conveniente hacer en el régimen actual de la prensa. Los espíritus ménos imparciales reconocerán que es un progreso en la senda de la libertad, que confirma su sincero y constante deseo de restablecer, secundando los altos designios de V. M., las condiciones normales del sistema constitucional á medida que las circunstancias generales del país lo van haciendo posible, como también de que á las próximas elecciones presida un alto espíritu de imparcialidad, facilitando á todas las opiniones legítimas los medios de hacer sentir su influencia sobre el cuerpo electoral, para que las próximas Cortes, llamadas á afianzar el Gobierno representativo sobre el cimiento del Trono augusto de V. M., sean expresión fiel y verdadera de la voluntad de la Nación.

El Gobierno, al proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de Decreto, no pretende establecer el régimen definitivo de la prensa periódica, y si únicamente proveer, de un modo provisional y transitorio, á la necesidad del período político que comienza con el llamamiento de las Cortes. A estas con V. M. corresponde revisar después la obra actual del Gobierno, y dar la solución permanente que más convenga en tan delicada é importante materia.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno tiene el honor de someter á la sabiduría de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán reprimidos por los medios que se establecen en el presente Decreto los abusos que en el ejercicio de la libertad de imprenta cometan los periódicos y estén comprendidos en los párrafos siguientes:

1.º Hacer alusiones ofensivas ó irrespetuosas, ya sea directa, ya indirectamente, á los actos, ó á las opiniones de la inviolable persona del Rey, ó proferir expresiones depresivas para cualquiera otro individuo de la Real familia.

2.º Atacar directa ó indirectamente el sistema monárquico-constitucional.

3.º Injuriar á alguno de los Cuerpos Colegisladores ó á sus Comisiones, ó á cualquier Senador ó Diputado en particular, por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso, ó amenazarlos para coartar el libre ejercicio de las atribuciones que les competen como Representantes de la Nación.

4.º Dar noticias ó promover discusiones que puedan producir discordia ó antagonismo entre los distintos Cuerpos ó Institutos del Ejército y la Armada, ó entre sus Generales, Jefes, Oficiales ó individuos de tropa, ó en cualquier forma y por cualquier medio inducir al quebrantamiento de la disciplina militar.

5.º Publicar noticias de guerra que puedan favorecer las operaciones del enemigo, ó descubrir las que hayan de ejecutar las fuerzas del Ejército ó la Armada.

6.º Publicar noticias falsas de las que pueda resultar algún peligro para el orden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

7.º Provocar á la desobediencia de las leyes ó de las Autoridades constituidas, aunque la provocación no haya sido seguida del acto criminal aconsejado, ó hacer la apología de acciones calificadas de delitos ó faltas por las leyes.

8.º Inferir insultos á personas ó cosas religiosas.

9.º Ofender á los Soberanos reinantes, ó á los poderes constituidos en otras naciones, así como á sus Representantes acreditados en esta Corte, siempre que este delito esté penado en la Nación respectiva.

10.º Injuriar á personas constituidas en Autoridad.

Art. 2.º Entiéndese por periódico, para los efectos de este Decreto, toda publicación que salga á luz en períodos ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no exceda de 40 pliegos de impresión del tamaño del papel sellado.

Art. 3.º Por ahora continuará prohibida la publicación de todo periódico nuevo sin previa Real licencia, á la cual habrá de preceder informe favorable del Gobernador de la provincia donde haya de publicarse. Al solicitar dicha li-

cenencia, se designará la persona que haya de encargarse de la dirección del periódico y el domicilio de la misma. Los periódicos que no tengan hecha esta designación lo verificarán dentro de los tres días siguientes á aquel en que se reciba en la población donde salgan á luz el número de la GACETA DE MADRID en que se publique este Decreto. Los autores, directores, editores é impresores de publicaciones periódicas que faltaren á lo que en este artículo se previene, incurrirán en la pena señalada en el art. 203 del Código penal, que será aplicada por los Tribunales ordinarios.

Art. 4.º Al periódico que incurra en alguno de los cinco primeros casos previstos en el art. 1.º, se le suspenderá por un plazo que no baje de 20 días ni exceda de dos meses; si reincidiere en el mismo abuso ó hubiere sufrido ya dos condenas por actos comprendidos en dichos cinco casos, la suspensión será de uno á tres meses; y en caso de segunda reincidencia en el propio abuso, ó de haber sufrido tres condenaciones por los comprendidos en el mismo grupo, será suprimido. Los abusos previstos en los cinco últimos párrafos del mismo artículo serán castigados con la pena de suspensión por término de siete á 21 días, y por doble tiempo la reincidencia en el mismo caso ó el incurrir por tercera vez en abusos expresados en este segundo grupo.

Art. 5.º Las penas señaladas en el artículo anterior serán aplicadas por un Tribunal compuesto de tres Magistrados de la Audiencia en cuyo territorio se publique el periódico, designados por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los Magistrados de la Audiencia de Madrid que formen el Tribunal de imprenta, tendrán sobre su sueldo la gratificación anual de 2.500 pesetas.

Art. 6.º Habrá en la Audiencia de Madrid un Fiscal especial de imprenta con los auxiliares necesarios para el desempeño de este servicio, nombrados uno y otros por el Ministerio de la Gobernación; en las demás Audiencias desempeñará este cargo el Teniente Fiscal ó un Abogado Fiscal designado por el mismo Ministerio. El Fiscal de imprenta de Madrid tendrá igual sueldo y categoría que el Teniente Fiscal de la misma Audiencia.

Art. 7.º Si el periódico sale á luz en Madrid, se presentará en el momento de la publicación de cada número un ejemplar en la Fiscalía de imprenta, otro en la Presidencia del Consejo de Ministros, otro en el Ministerio de la Gobernación y otro en el Gobierno de la provincia; en las otras poblaciones donde hay Audiencia se presentará un ejemplar en la Fiscalía de imprenta y otro en el Gobierno de la provincia; en las demás capitales uno sólo en el Gobierno civil, y en los restantes pueblos en la primera Alcaldía. Todos los ejemplares referidos deberán estar firmados por el director del periódico, á quien se dará recibo de la presentación. El periódico que dejare de presentar alguno de los ejemplares de que queda hecho mérito incurrirá en la pena de suspensión de ocho á 15 días, aplicable por el Tribunal de imprenta en virtud de denuncia fiscal, y sin otra prueba que la exhibición del número publicado y la falta del recibo de la Autoridad.

Art. 8.º El Fiscal de imprenta ordenará por sí, ó en virtud de mandato del Gobierno, y llevará á efecto el secuestro de la edición del número en que aparezca haberse cometido alguno de los abusos comprendidos en el art. 1.º; y esta medida se ejecutará, en cuanto á los ejemplares expedidos para otras poblaciones, por órdenes escritas ó telegráficas á las respectivas Autoridades.

Art. 9.º En el término de 24 horas después de verificado el secuestro, presentará el Fiscal la denuncia al Tribunal de imprenta, el cual señalará desde luego día para la vista, que no podrá ser anterior al tercero ni posterior al sexto, á contar desde la presentación de la denuncia. En la misma providencia ordenará la citación, emplazamiento y notificación del señalamiento al director del periódico, en el domicilio que este hubiere designado conforme al art. 3.º, cuya diligencia se verificará con entrega de copia de la denuncia, y por cédula en el caso de no ser habido el director en dicho domicilio.

Art. 10.º El emplazado podrá comparecer por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, y asistido ó no de Letrado, según su voluntad.

Art. 11.º El Tribunal de imprenta se reunirá en el día señalado para celebrar vista; este acto será público, á no ser que el Tribunal decida lo contrario por exigirlo así la decencia.

Art. 12.º En el acto de la vista dará cuenta el Secretario de Sala ó Relator de las actuaciones practicadas, acusará el Fiscal y defenderá el periódico un Letrado en ejercicio del respectivo Colegio, ó de fuera, con tal que se halle habilitado en la forma prescrita por las disposiciones vigentes. La vista se verificará aunque no asista el defensor del periódico.

Art. 13.º Terminada la vista, el Tribunal dictará el fallo, que se publicará en la audiencia inmediata; si fuere condenatorio, se impondrán las costas al periódico; si absolutorio, se declararán de oficio.

Art. 14.º Formará sentencia el voto de la mayoría; si sobre la aplicación de la pena ú otro punto en que quepa

diversidad de pareceres no hubiere mayoría, se estará al voto más favorable al periódico denunciado.

Art. 15. Cuando del proceso resultare que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en este Decreto y si en el Código penal vigente, el Tribunal de imprenta mandará pasar el oportuno tanto de culpa al competente Juez de primera instancia, para su persecucion y castigo conforme á las leyes comunes.

Art. 16. Si el periódico fuese condenado, se inutilizará la edicion secuestrada; si absuelto, se devolverá al director.

Art. 17. Contra el fallo del Tribunal de imprenta, no se dará otro recurso que el de casacion por quebrantamiento de forma en la sustanciacion del proceso, ó por infraccion de este Decreto en la aplicacion de la pena: podrán utilizar este recurso tanto el Fiscal como el director del periódico.

Art. 18. El recurso de casacion se interpondrá, en el término improrogable de tres dias, ante el Presidente del Tribunal sentenciador para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo; al deducirlo el director del periódico, acreditará haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 1.000 pesetas.

Art. 19. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Presidente del Tribunal de imprenta remitirá los autos al Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan en el término de ocho dias, si el proceso se hubiese instruido en la Península; de 12 si en las islas Baleares, y de un mes si en las islas Canarias.

Art. 20. El Tribunal Supremo comunicará los autos á las partes por su orden, para instruccion por término de tres dias á cada uno.

Art. 21. Instruidas las partes, se señalará dia para la vista, que se verificará en la forma prescrita en los artículos 11 y 12; y terminado este acto, se dictará la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso; la sentencia se publicará en la audiencia inmediata.

Art. 22. Si se estimare el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el Tribunal Supremo determinará al propio tiempo el estado á que han de reponerse los autos. Si se casase la sentencia por infraccion de este Decreto en la aplicacion de la pena, se impondrá en el fallo de casacion la que sea procedente.

Art. 23. La declaracion de no haber lugar al recurso de casacion, lleva consigo la condena en las costas al recurrente y la pérdida del depósito. Si el recurso que se desestime hubiere sido interpuesto por el Fiscal, se satisfarán las costas con cargo al fondo que tiene este objeto especial.

Art. 24. La publicacion de las defensas pronunciadas en los juicios de imprenta, se considerará como un número del periódico denunciado, y estará sujeta, por tanto, á las prescripciones de este Decreto.

Art. 25. En las poblaciones donde no haya Audiencia, podrán el Gobernador y el Alcalde, en su caso, proceder al secuestro de los números en que á su juicio se haya cometido alguno de los abusos previstos en el art. 1.º; pero deberán dar cuenta por el primer correo al Fiscal de imprenta del territorio, remitiéndole el ejemplar autorizado para que pueda denunciarlo. En estos casos, el término para formalizar la denuncia comenzará á correr desde que el Fiscal reciba el ejemplar del número secuestrado, y el del emplazamiento se prolongará un dia por cada 50 kilómetros de distancia que median entre el lugar donde se publica el periódico y la residencia del Tribunal de imprenta.

Art. 26. Las gratificaciones de los Magistrados de la Audiencia de Madrid que compongan el Tribunal de imprenta, los sueldos del Fiscal y sus auxiliares y la cantidad que se fije para material de la Fiscalia, se satisfarán con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 27. En las cuestiones de recusacion, competencia y demás incidentes y actuaciones sobre que no contiene disposicion especial el presente Decreto, se estará á lo prescrito en las leyes comunes de procedimientos.

Art. 28. Teniendo en cuenta la importancia de las relaciones internacionales, el Gobierno queda, por ahora, facultado para que, previa una advertencia especial sobre la inconveniencia de tratar determinadas cuestiones de esa clase, pueda suspender por primera y segunda vez y suprimir la tercera, en los términos del art. 4.º de este Decreto, los periódicos que continúan escribiendo sobre tales asuntos desentendiéndose de la advertencia.

Art. 29. Quedan derogadas las disposiciones relativas al ejercicio de la libertad de imprenta en cuanto se opongan á lo ordenado en el presente Decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Ramon Diaz Vela, Magistrado del Tribunal Supremo, y resultando justificado que se halla inutilizado físicamente para el servicio; de conformidad con lo prevenido en los artículos 204 y 238 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial, Vengo en jubilarle con los honores de Presidente de Sala del mismo Tribunal, y el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

De conformidad con lo prevenido en la regla 5.ª del artículo 2.º del Decreto de 23 de Enero último y 144 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilacion de D. Ramon Diaz Vela, á D. Luciano Boada y Valladolid, Presidente de Sala de la Audiencia de esta Corte.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Méritos y servicios de D. Luciano Boada y Valladolid.

Se le expidió el título de Abogado en 1.º de Octubre de 1843. Ha ejercido la profesion en esta Corte desde 16 de Diciembre de 1843 á 3 de Febrero de 1850.

Es Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III. En 3 de Febrero de 1850 fué nombrado Auxiliar primero en la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda.

En 14 de id. id. fué designado como Agente fiscal para los negocios de Hacienda pública.

En 31 de Julio de 1852 fué nombrado Promotor fiscal de Hacienda de Madrid.

En 18 de Enero de 1855 fué declarado cesante, y se le repuso en 31 del mismo mes y año.

En 19 de Marzo de 1858 fué nombrado Teniente fiscal sexto de la Audiencia de esta Corte, de cuyo destino se posesionó en 24 del mismo.

En 29 de Noviembre de 1867 se le promovió á Teniente fiscal, posesionándose en 13 de Diciembre siguiente.

En 18 de Marzo de 1868 fué nombrado Abogado fiscal del Tribunal Supremo, cargo del que tomó posesion en 27 de Junio siguiente.

En 10 de Julio de 1868 se le nombró Fiscal de la Audiencia de Mallorca.

En 20 de Julio del mismo año fué nombrado para igual cargo en la de Burgos, de cuyo destino se posesionó en 1.º de Agosto siguiente.

En 12 de Noviembre de 1868 fué trasladado á igual cargo de la de Cáceres.

En 22 de Enero de 1872 se le promovió á la misma plaza de la de Madrid. Se posesionó en 8 de Febrero siguiente.

En 8 de Enero de 1873 fué declarado cesante.

En la misma fecha fué nombrado, en comision, Magistrado de la propia Audiencia, de cuyo destino tomó posesion en 14 del mismo.

En 12 de Octubre de 1874 fué promovido á la plaza de Presidente de Sala de la expresada Audiencia, de cuyo cargo se posesionó en 16 del mismo.

De conformidad con lo prevenido en la regla 6.ª del artículo 2.º del Decreto de 23 de Enero último y párrafo segundo del 141 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de esta Corte, vacante por haber sido tambien promovido D. Luciano Boada, á D. Pedro Borrajo del la Bandera, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Méritos y servicios de D. Pedro Borrajo de la Bandera.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Agosto de 1840, habiendo ejercido la profesion tres años en los Juzgados de Coin y Baena.

Ha desempeñado, en comision y por nombramiento de la Audiencia de Granada, los Juzgados de Alcalá la Real y Ca-zorla.

Ha sido Vocal del Tribunal de oposiciones para el ingreso en el cuerpo de Letrados de Hacienda, habiéndosele dado las gracias de Real orden.

Es autor de una compilacion de las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, titulada *Repertorio general alfabético de la Jurisprudencia civil*.

Tiene los honores de Auditor de Marina, la Cruz de la in-

clita Orden de San Juan de Jerusalem, y la de Comendador de número de la de Isabel la Católica.

Ha sido Diputado á Cortes.

En 7 de Febrero de 1846 fué nombrado Juez de Santafé, de cuyo destino tomó posesion en 14 de Marzo siguiente.

En 19 de Mayo de 1848 fué nombrado para servir el Juzgado de Olvera.

En 26 de Julio de 1850 fué declarado cesante.

En 8 de Enero de 1851 se le nombró Juez de Campillos, de cuyo destino se posesionó en 5 de Febrero siguiente.

En 7 de Marzo de 1851 fué trasladado al Juzgado de Archidona.

En 28 de Octubre de 1853 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Sevilla, posesionándose de dicho destino el 28 de Noviembre siguiente.

En Julio de 1854 fué separado del anterior destino por la Junta revolucionaria de Sevilla.

En 19 de Agosto del mismo año fué nombrado Abogado fiscal de Hacienda en Granada, cuyo destino desempeñó hasta el 30 de Octubre de 1856 en que fué declarado cesante.

En 6 de Marzo de 1857 se le nombró Juez del distrito de la Alameda en Málaga, habiendo tomado posesion el 21 del mismo mes y año.

En 12 de Febrero de 1858 fué declarado cesante.

En 11 de Marzo de 1859 se le nombró Juez del distrito de Santo Domingo en Málaga, de cuyo destino se posesionó el 19 de Mayo siguiente.

En 22 de Noviembre de 1859 fué nombrado Juez del distrito del Norte en las afueras de Madrid.

En 16 de Noviembre de 1860 se le trasladó al distrito del Barquillo en la misma.

En 7 de Enero de 1863 fué promovido á Magistrado de la Audiencia de Sevilla, de cuyo destino tomó posesion el 2 de Marzo del propio año.

En 10 de Julio de 1868 se le promovió á Presidente de Sala en la Audiencia de Las Palmas.

En 28 de Noviembre de igual año fué nombrado Fiscal de la Audiencia de Zaragoza, de cuyo destino tomó posesion el 7 de Enero siguiente.

En 9 de Mayo de 1870 fué trasladado á igual plaza en la Audiencia de Sevilla, tomando posesion el 7 de Junio de igual año.

En 23 de Enero de 1871 se le nombró Fiscal de la Audiencia de Valladolid, posesionándose de dicho cargo en 8 de Marzo de igual año.

En 14 de Octubre del año anterior fué nombrado Presidente de Sala en la Audiencia de Pamplona.

En 13 de Noviembre de 1871 fué trasladado á la Audiencia de Albacete, habiendo tomado posesion en 12 de Diciembre inmediato.

En 3 de Junio de 1872 se le admitió la renuncia que del destino anterior hizo por haber sido elegido Diputado á Cortes.

En 1.º de Marzo de 1875 se le nombró Magistrado de la Audiencia de Madrid, de cuyo destino tomó posesion en 6 de dicho mes y año.

Accediendo á los deseos de D. Eduardo de los Rios Acuña, Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete,

Vengo en nombrarle, en comision, Magistrado de la de esta Corte en la vacante que resulta por promocion de Don Pedro Borrajo de la Bandera.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Accediendo á los deseos de D. José del Rio Gonzalez, Presidente de Sala de la Audiencia de Burgos,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Albacete, vacante por haber sido nombrado para otra D. Eduardo de los Rios Acuña.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 2.º, regla 6.ª, y 5.º del Decreto de 23 de Enero último,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Burgos, vacante por traslacion de Don José del Rio Gonzalez, á D. José María Barona y Sanchez, Fiscal cesante de la de Palma.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Méritos y servicios de D. José María Barona y Sanchez.

Se le expidió el título de Abogado en 2 de Marzo de 1837, habiendo ejercido la profesion en Las Palmas de la Gran Canaria un año, 7 meses y 20 dias.

En 20 de Diciembre de 1838 fué nombrado Agente fiscal de la Audiencia de Canarias, de cuyo destino se posesionó en el mismo dia.